

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "BOCANARIZ"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0416

SANTIAGO, 19 JUL 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 17 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Andrés Mekis Martínez (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bocanariz" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 0382 de fecha 05 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que resuelve la consulta de pertinencia sobre el "Proyecto Ampliación Bocanariz JV. Lastarria 268".
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
7. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
8. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N° 0669 de fecha 13 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0382, de fecha 05 de julio de 2019 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ampliación Bocanariz JV. Lastarria 268" del proponente Andrés Mekis Martínez, en representación de Inmobiliaria Lastarria Ltda. Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto consistente en la rehabilitación y modificación del inmueble N° 268 con el objeto de unirlo con el inmueble N° 276 a través de una serie de servidumbres de tránsito, no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que no correspondía a un cambio de consideración, de acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 2° del RSEIA (énfasis agregado).
2. Que, por medio de la presentación de fecha 17 de mayo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Bocanariz", consistente en la remodelación del inmueble, en específico realizar apertura de vanos que comparte con la propiedad vecina – número 268 - y una leve remodelación de tabiquería en el sector de la cocina, con el objeto de que ambos inmuebles funcionen como una sola propiedad bajo el nombre del Restaurant Bocanariz.

2.1 El detalle de las superficies del inmueble, se presentan a continuación:

Tabla 1: Detalles de las superficies del Proyecto

Descripción parte u obra	P.E. N° 14.652/ 2012
1° piso	348,72 m ²
2° piso	70,80 m ²
Subterráneo	19,00 m ²
Superficie total construida	438,52,52 m ²
Superficie del terreno	474,52 m ²

Fuente: Cuadro de Superficies JV Lastarria 276 Lamina 2, adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 2.2 De acuerdo a lo expuesto por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, las actividades por ejecutar, a grandes rasgos, son las siguientes:
 - Agua potable y evacuación de aguas servidas: adaptar la instalación actual de la cocina a la nueva intervención.
 - Electricidad: adaptar la instalación actual de la cocina a la nueva intervención.
 - Gas: adaptar la instalación actual de la cocina a la nueva intervención.
 - Terminaciones: todas las terminaciones modificadas son del área privada de la cocina, las cuales ya fueron intervenidas en remodelaciones anteriores.
 - Fachada: Se mantendrá el color actual de manera que no sufrirá ninguna alteración estética que afecte el entorno.
- 2.3 Conforme al Certificado de Informaciones Previas N°164440 de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, acompañado por el proponente en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el inmueble se encuentra ubicado en la calle José Victorino Lastarria N° 276, Sector 01, Manzana 008, Predio 014, Santiago Centro y se emplaza en Zona A – Zona de Conservación Histórica A4 – Zona Típica Barrio Santa Lucia – Mulato Gil de Castro – Parque Forestal – Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo.
- 2.4 El detalle de las superficies de ambos inmuebles en conjunto, se presentan a continuación:

Tabla N° 2: Detalles de las superficies de ambos inmuebles del Proyecto

Superficies	Inmueble N°268	Inmueble N° 276	Total
Total construido	227,88 m ²	438,52 m ²	666,4 m ²
Superficie Terreno	219,82 m ²	474,52 m ²	694,34 m ²

Fuente: Elaboración propia en base a R.E. N°0382, de fecha 05 de julio de 2019 del SEA RM y Lamina 2, adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

3. Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales que expresan lo siguiente:
- 3.1 El Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del ORD. N° 831 de fecha 13 de febrero de 2019, en donde se indica que:
- “(...)
3. De acuerdo a la Memoria Explicativa y a las Especificaciones Técnicas presentadas, la solicitud corresponde a un proyecto de remodelación menor al interior de la edificación identificada con el N° 276; donde ya existe, funcionando el restaurante Boca Nariz, específicamente en el área de cocinas para su habilitación, con demolición de tabiquerías interiores. También el proyecto considera la apertura de vanos en deslinde con la propiedad ubicada en José Victorino Lastarria N° 268; para lo cual se adjunta el cálculo estructural de cada apertura. Corresponde a la habilitación de un solo Restaurante, estableciéndose las servidumbres de paso correspondientes, entre ambas propiedades.
4. En conclusión, informo a usted que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha observado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial de la Zona- de Conservación Histórica A4 — Zona Típica Barrio Santa Lucía, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.” (énfasis agregado).
- 3.2 La Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 4922 de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde se indica que:
- “el Consejo de Monumentos Nacionales ha resuelto autorizar el proyecto de intervención en los inmuebles ubicados en calle José Victorino Lastarria N° 268 (ROL 00014-103) y 276 (ROL 00014-104), de la Zona Típica Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal, comuna de Santiago, declarada por Decreto No 730 del 07.07.1998 del Ministerio de Educación.
- La propuesta consiste en la fusión de los inmuebles señalados, propiciando la ampliación del programa de restaurante existente en la numeración 276, al inmueble en desuso contiguo de numeración 268. Para llevar a cabo dicha fusión, se demolerá parte del muro medianero de adobe de 57 cm de ancho, dejando una apertura de 3,80 metros de largo por 2,40 metros de alto, portal que será reforzado con vigas de acero, según proyecto de cálculo.
- La intervención comprende además la demolición de las instalaciones no originales posteriores al inmueble principal, el que mantendrá hasta su segunda crujía habitable. A continuación de esta área, se eliminará la cubierta de estructura metálica del patio interior, la ampliación posterior (sala de cocina) y el volumen de dos niveles que se encuentra adosado al deslinde norte y poniente de la propiedad, estructura no original que se encuentra en mal estado de conservación.
- En el área liberada se propone la construcción de una terraza de dos niveles, en estructura metálica, y posterior a ella se plantea un volumen que acoge las áreas de cocina y servicios higiénicos para el personal.
- Respecto a la fachada, se reparan las grietas y faltantes de revoques y se propone pintura color Pantone 10 Cool Grey, gama cromática diferente al inmueble contiguo, con la finalidad que desde el espacio público aún se mantenga la percepción del grano predial, característica propia de esta Zona Típica.
- Visto lo anterior, este Consejo ha resuelto autorizar las intervenciones, considerando que no afectan los valores y atributos de la Zona Típica.” (énfasis agregado).
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, para efectos del análisis de fondo respecto de si el proyecto "**Bocanariz**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 5.1 Letra h), "*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).*"
- "h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
- h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos."*
- 5.2 Literal p), "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*" (Énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131.456, individualizado en el Vistos N° 4, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "Bocanariz" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de que éste no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de los siguientes fundamentos:

7.1 Respecto al primer criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo siguiente:

7.1.1 En lo que respecta a la letra h), si bien el Proyecto es un equipamiento ubicado en una zona latente y saturada como es la Región Metropolitana de Santiago, éste no cumpliría con ninguno de los requisitos establecidos por el RSEIA para configurarse este literal. En efecto, el Proyecto se emplaza en una zona urbana como lo acredita el CIP; no incluye la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; tampoco se trataría de un proyecto que se emplaza en una superficie superior a 7 hectáreas, siendo la superficie del predio de aproximadamente 474,52 m² y la superficie total construida del Proyecto es de 438,52 m²; y, tampoco tendría una carga de ocupación de 5.000 o más personas, por lo que se descarta el literal h).

7.1.2 Que, en lo que respecta al razonamiento del literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble en el que se llevará a cabo la ejecución del Proyecto corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, toda vez que se trata de un inmueble emplazado en una Zona de Conservación Histórica y Zona Típica.
- Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, singularizado en el Vistos N° 9, dispone que: ***"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*** (énfasis agregado)

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual

orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- Que, para mayor abundamiento, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales detallados en el Considerando N° 2.
- Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, puesto que éstas, están destinadas a la remodelación y mejoramiento del inmueble, lo que no afectaría el carácter patrimonial de la zona de conservación histórica y zona típica del área, tal como fue señalado por las autorizaciones detalladas en el considerando N° 2 de la presente Resolución.

7.2 Respecto al segundo criterio, esto es para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; se indica que el proyecto original, la modificación consultada y respondida mediante R.E. N°0382 de fecha 05 de julio de 2019, individualizada en el Vistos N° 2, y el Proyecto objeto del presente análisis, no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que las obras y acciones descritas, no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo siguiente:

7.2.1 En lo que respecta a la letra h), con la suma de ambas modificaciones, el proyecto abarcaría una superficie predial de 694,34 m² y una superficie construida de 666,4 m², no alcanzando de esta forma una superficie superior a 7 hectáreas. El análisis respecto de los otros literales de la letra h) se mantiene lo señalado en el considerando 7.1.1 de la presente resolución.

7.2.2 En lo que concierne a la letra p), se mantiene el criterio descrito en el considerando 7.1.2 de la presente resolución, en el sentido de que dichas modificaciones, en su conjunto, no afectarían el carácter patrimonial de la zona de conservación histórica y zona típica del área.

7.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.

7.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se



consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Bocanariz", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Mekis Martínez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/SHG



Distribución:

- Señor Andrés Mekis Martínez.
Correo electrónico: andres@mekisarquitectos.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 97-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.194/19
- Oficina de Partes.